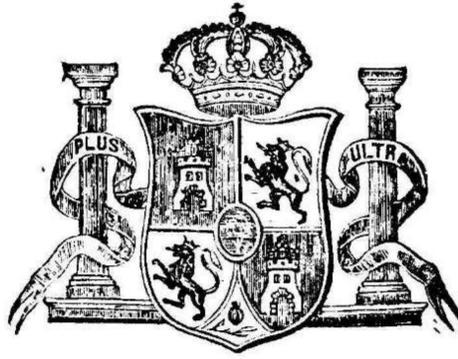


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 79.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para pago de las fincas ocupadas por la carretera de Saha-gún á Saldaña, trozo 5.º, en el término de Quintanadiez de la Vega, correspondiente al distrito municipal de Villaluenga y Gaviños, se ha fijado el día 21 del actual para que se persone el referido Pagador en dicho punto á fin de hacer entrega á cada propietario de la suma que le corresponda, en el local designado por el Alcalde, debiendo tener lugar el pago con las formalidades prefijadas por la ley, siendo de reintegro las partidas de aquéllos que no se presenten ó no tengan poder y personalidad bastante para recibirlos.

Palencia 1.º de Abril de 1901.

El Gobernador,

Luis F. García Marchante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Habiendo llegado á noticia de este

Ministerio que en varias provincias ejercen el cargo de Vocales Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento algunos Facultativos que son á la vez Diputados provinciales ó que lo eran cuando fueron nombrados, infringiéndose así lo que terminantemente previene el núm. 1.º de la Real orden circular de 22 de Enero de 1897, que declaró la absoluta incompatibilidad entre ambos cargos; y teniendo en cuenta los principios de alta moralidad que informaron dicha Real orden y la conveniencia de extenderlos á los casos en que los Médicos hayan ejercido con anterioridad no lejana el cargo de Diputado provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los que se hallen en tal caso cesen inmediatamente en el desempeño de las funciones de Vocales Médicos de las indicadas Comisiones mixtas, sustituyéndoles los suplentes respectivos hasta que se verifique nuevo concurso para la provisión de las referidas plazas.

2.º Si los suplentes tuviesen la misma ú otra causa de incompatibilidad, los Gobernadores darán conocimiento del caso á este Ministerio con toda urgencia para la resolución oportuna.

3.º Que las Comisiones Provinciales que, por efecto de esta Real orden, hayan de celebrar un nuevo concurso para proveer las vacantes de Médicos de las mixtas que resulten, darán conocimiento á este Ministerio, solicitando la debida autorización para la celebración del nuevo concurso; debiendo entenderse que los nombramientos que ahora se hagan serán solo para lo que resta

del corriente año, toda vez que para el próximo habrán cesado las causas que motivaron la Real orden de 30 de Noviembre último; y

4.º La incompatibilidad de que habla el núm. 1.º de la citada Real orden de 22 de Enero de 1897 se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales hasta después de transcurridos dos años desde que cesen en los referidos cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REALES ÓRDENES.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Francisco Gil y 20 Médicos más residentes en el partido judicial de Vigo, en esa provincia, en solicitud de que se resuelva que para el ejercicio de su profesión no se hallan obligados á inscribirse en el Colegio de Médicos creado en la ciudad de Vigo en virtud de la autorización que para este objeto se concedió por Real orden de 20 de Julio de 1900, en razón á que al crearse este Colegio se hallaban ya inscritos en el de la capital de la provincia:

Considerando que los solicitantes, al citar en apoyo de su pretensión los artículos 1.º, 3.º, 7.º, 9.º, 13 y 17 de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, no dán aquéllos la interpretación que por su texto y espíritu les corresponde, pues el 1.º determina solamente que habrá un Colegio de Médicos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 14.000 habitan-

tes que lo solicitaren y se les conceda, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad; y el 3.º determina de una manera clara y precisa que, para ejercer en España la Medicina y Cirugía, se necesita, además del título universitario correspondiente y pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas, estar inscritos en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia, y es evidente que la condicional establecida en este artículo no admite duda en su interpretación en cuanto al Colegio en que haya de estar inscrito el Profesor, que ha de ser precisamente en el de la provincia cuando en el partido judicial en que resida aquél no haya otro Colegio local; pero es preciso su inscripción en el correspondiente al distrito en que el Profesor tenga su residencia, sin perjuicio del derecho que concede el art. 9.º para inscribirse en el número de Colegios que tenga por conveniente; y

Considerando que no sería posible cumplir los fines de los estatutos si dentro de la jurisdicción que comprende un Colegio ejerciesen la profesión Médicos que por pertenecer al mismo no estuvieran obligados á cumplir los acuerdos tomados por el Colegio donde aquéllos ejerciesen su profesión;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la pretensión hecha por D. Francisco Gil y demás Médicos del partido de Vigo, y, en su consecuencia, resolver que para ejercer la profesión de Medicina y Cirugía es requisito indispensable hallarse inscrito en el Colegio correspondiente á la localidad ó su partido en

que el Profesor tenga su habitual residencia, conforme determinan los estatutos aprobados por Real orden de 30 de Noviembre del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los solicitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Vidal Navarro en sus cargos de primer Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Elda, decretada por V. S. en 28 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido en 18 de Diciembre de 1900 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del cargo de Concejal y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Elda (Alicante), D. Antonio Vidal Navarro; y

Resultando que habiendo llegado á conocimiento de la Alcaldía que dicho Concejal percibió de varios vecinos el importe de varios cristales rotos de los faroles del alumbrado sin que los hubiera ingresado en tal concepto en las arcas municipales, ordenó abrir una información, y al efecto declararon varios dependientes del Municipio y vecinos, según los que aparece que los primeros recaudaron cantidades de los segundos y las entregaron á dicho Teniente de Alcalde, y no justificándose que éste las ingresara en las arcas del Municipio:

Resultando que el Alcalde elevó al Gobernador el expediente instruido, que éste devolvió al Ayuntamiento para que se concediera audiencia al interesado:

Resultando que el interesado manifestó que se reservaba el derecho de hacer sus alegaciones por escrito; y remitido nuevamente el expediente al Gobernador de la provincia, fundándose éste en que los hechos de que se trata constituyen falta grave, prescrita en los párrafos primero y tercero del art. 180 de la ley Municipal, de la que es autor Don Antonio Vidal Navarro, acordó suspenderle en su doble cargo de Concejal y primer Teniente de Alcalde por providencia de 28 de Noviembre último:

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal; y

Considerando que el hecho imputado á D. Antonio Vidal y que aparece comprobado en el expediente, sin que por el mismo haya sido desvirtuado, constituye, no solo una falta grave en la gestión de los asuntos municipales, sino que parece revestir los caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo del Gobernador de Alicante y remitir este expediente á los Tribunales de justicia para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Mérida, decretada por el Gobernador en 14 de Febrero de 1901, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha 26 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Mérida, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Badajoz en 14 de Febrero último.

Resulta de los antecedentes: que previa visita de inspección girada á dicho Ayuntamiento por un Delegado del Gobernador, esta Autoridad, fundándose en los cargos que del expediente instruido resultaban, decretó la aludida separación.

Los motivos que sirvieron de base á la providencia gubernativa son:

1.º Que el Ayuntamiento es deudor á los fondos del Estado de 10.092 pesetas 46 céntimos por el cupo de consumos de 1897-98, y de 56.435 pesetas 71 céntimos del ejercicio de 1898-99, cuyas sumas, en vez de estar en depósito en la Caja municipal, se han distraído ó malversado con el consentimiento de muchos Concejales.

2.º Que los Concejales D. Miguel Golas Ledo y otros formaron, en 24 de Agosto de 1898, un acuerdo destituyendo del cargo de Inspector de carnes al Subdelegado de Veterinaria D. Zoilo Colomo Rodríguez, para colocar en su lugar al Albéitar Don Francisco Serrano Aparicio.

3.º Que en sesión celebrada en 17 de Junio último, los Concejales D. Francisco Montes y otros se negaron á autorizar el acta de la sesión anterior, á pesar de haber sido requeridos para ello por el Presidente, invocando el precepto del art. 107 de la ley Municipal; hecho que repitieron en 14 de Junio próximo pasado algunos de los mismos Concejales y otros, entre ellos D. Antonio Lerdo de Tejada y D. Alfonso Pacheco y Lerdo de Tejada.

4.º Que en Mérida no existe el padrón de vecinos ni la rectificación del mismo que debe hacerse todos los años.

5.º Que en los libros de actas de sesiones que lleva la Corporación municipal, en los ejercicios de 1897-98 y 1898-99 no aparecen los acuerdos relacionados con las quintas y sus incidencias, así como tampoco existen en ellos acuerdo alguno relacionado con las cuentas de consumos correspondientes á los ejercicios citados.

6.º Que en la sesión de 5 de Agosto último los Concejales Don Francisco Montes Rodríguez, D. Ramón del Río Toledano, D. José del Río Pérez, D. Manuel Diez Sáenz, D. Diego Delgado García, D. Juan Bautista Sansol Tomano, D. Manuel Díaz Clemente y D. Lorenzo Jiménez Sancho acordaron la nulidad del acta de la sesión anterior, y que en las de 11 de Septiembre, 23 de Octubre y 13 de Noviembre, se negaron varios á aprobar la distribución mensual de fondos.

De estos cargos que resultaban del expediente instruido por el Delegado del Gobernador se dió audiencia á los Concejales, los cuales dieron las explicaciones siguientes:

1.ª El Sr. Pacheco dijo que si el Municipio está en descubierto con el Estado, es porque éste no le ha pagado los intereses que á su vez le adeuda, encontrándose por esta razón imposibilitado de hacer el pago; y el Alcalde expuso que satisfizo á la Hacienda los descubiertos por consumos correspondientes al ejercicio que finalizó en 21 de Diciembre último, con arreglo á la reclamación hecha por la Delegación de Hacienda de la provincia, y según el cupo que le corresponde satisfacer por consumos desde 1.º de Julio de 1899 á 31 de Diciembre último, no habiéndolo hecho de lo demás, es decir, de lo que corresponde á los ejercicios de 1897-98 y 1898-99, por no existir en Caja la cuota recaudada con tal objeto en depósito y á disposición de la Hacienda; añadiendo el Sr. Pacheco que esos fondos faltan en arcas municipales por haber atendido con ellos á las necesidades perentorias de aquella época, según se comprueba por los libros de Contaduría, donde la inversión de esas cantidades se explica.

2.ª El Señor del Río (D. José) manifestó que se dispuso de dichos fondos para pagar á los empleados que se negaban á prestar servicio si no se les abonaban sus sueldos. Los Señores del Río (D. Ramón), Touriño, Jiménez Montes, Delgado y Díaz Clemente se adhirieron á lo manifestado por los Sres. Pacheco y del Río (D. José).

3.ª El Sr. Jiménez expuso que, por las muchas ocupaciones que tenía el Inspector y Subdelegado de Veterinaria, D. Zoilo Colomo, y por su falta de olfato, prestaba el servicio deficientemente, por cuya razón el Ayuntamiento se vió obligado á destituirlo, nombrando al Sr. Serrano en su lugar, por ser el único que reunía las condiciones legales en la localidad.

4.ª Que en las actas de las sesiones siguientes se explica su negativa á firmar las de las sesiones anteriores, objeto del cargo. Las razones en que se apoyaron para no firmarlas son que les dijeron que en dichas actas sólo había de constar un pequeño bosquejo de las razones que aducían, porque no fueron requeridos en forma por el Alcalde que entonces actuaba, y por no reunir las sesiones formas legales, ni en su apertura ni en su terminación.

5.ª Que las certificaciones referentes á quintas existen en los respectivos expedientes; que se habían dado órdenes para que se rindieran las cuentas de consumos de 1897-98 y 1898-99, manifestando el Sr. Pacheco que en Contaduría están todos los asientos de las cantidades ingresadas.

6.ª Que varios Concejales se han negado á aprobar la distribución mensual de fondos, porque la mayoría no quería se pagase á algunos empleados nombrados interinamente por el Alcalde, por ser su nombramiento de la competencia del Ayuntamiento; y por último, que varios Concejales acordaron en una sesión la nulidad de la anterior por no haberse citado para ella en la forma prevenida por la ley Municipal.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., sin emitir informe acerca del fondo del asunto, se limita á proponer, antes de dictar el fallo que en definitiva proceda, se oiga el dictamen de esta Sección:

Considerando que los hechos que se imputan á los Concejales suspensos no están incluidos en ninguno de los casos á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal, únicas causas por las cuales pueden ser suspensos los Ayuntamientos:

Considerando que el Ayuntamiento de Mérida está en descubierto con la Hacienda pública y por cantidades de que pueden ser responsables los Concejales suspensos;

La Sección opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador civil de Badajoz, levantando la suspensión decretada de dichos Concejales en el ejercicio de sus cargos; y

2.º Que por el Gobernador civil de dicha provincia debe mandarse instruir expedientes á fin de que, y con la audiencia de los interesados, se depuren las responsabilidades en que hayan incurrido los causantes del descubierto á la Hacienda, obligándoles á su pago, á fin de que el Tesoro público no sufra el perjuicio consiguiente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Polientes, Fuentecén, Santibáñez, Zarzaguda, Nalda, Miranda de Ebro, Villanueva de Valdegovia, Sasamón, Belorado, (por jubilación de D. Francisco Manzanares), Treviño y Sedano, que corresponden á los distritos notariales de Reinosa, Roa, Burgos, Logroño, Miranda, Amurrio, Castrojeriz, Belorado, Miranda y Sedano respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho territorio dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Belorado que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1.000 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 27 de Marzo 1901.—El Director general, Bienvenido Oliver.
(*Gaceta* del día 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entiende el Ministro que suscribe que la novedad introducida en la organización del Cuerpo de Ingenieros de Minas por el art. 14 del Real decreto de 23 de Noviembre último, no sólo contraría en sus aspiraciones á la colectividad á quien afecta, de lo cual es buena prueba la conducta seguida en todos los casos por el Consejo de Minería, que siempre propuso para el ascenso al Ingeniero más antiguo, haciendo dejación de su derecho á elegir, sino que además rompe una tradición muy estimada por los Cuerpos de Ingenieros, y establece respecto de los de Minas una excepción que nada justifica, y que, sin duda alguna, debilita la disciplina y puede crear antagonismos que en último término redunden en daño del servicio.

La escala cerrada tiene sus inconvenientes, como todo lo humano; pero si ella no ha sido obstáculo para que en los Cuerpos de Ingenieros civiles haya habido siempre individuos que se distinguen por su ciencia, por su actividad y por su ce-

lo, sin aspirar á otra recompensa que la de honrar al Cuerpo á que pertenecen, lograr al mismo tiempo la estimación pública y la de sus compañeros, y ser útiles á su Patria, no parece prudente cambiar de sistema estableciendo el ascenso por elección que, dadas nuestras costumbres políticas, pudiera llegar á ser manantial de perturbaciones más dañosas para el servicio que el sistema de rigurosa antigüedad por tanto tiempo vigente y aceptado sin protesta.

Buena intención y deseo de acierto hubo sin duda al proponer la reforma; pero es indudable que muy luego debieron presentirse sus inconvenientes ó surgir dudas respecto de sus resultados, cuando al reorganizar poco después los servicios forestales se mantuvo en toda su integridad el principio de la escala cerrada para los Ingenieros de Montes.

No siente ninguna duda sobre el particular el Ministro que suscribe; entre la escala cerrada y el ascenso por elección, aun con las restricciones con que fué establecido, opta por la primera, y en ello se funda para tener el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el art. 14 del Real decreto de 23 de Noviembre de 1900.

Art. 2.º Se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 40, 41, 42 y 43 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas de 30 de Abril de 1886, que regulan los ascensos en el expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

En vista del excedente de Oficiales que existe en las Armas y Cuerpos del Ejército, y con el fin de facilitar su amortización en el más breve plazo posible;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan en suspenso las convocatorias para el ingreso en las Academias de Infantería, Caballería, Ar-

tillería, Ingenieros y Administración militar, tanto del concurso ordinario como de Oficiales de las escalas de reserva, así como también de los Colegios de Guardia civil y de Carabineros, anunciadas las cuatro en Reales órdenes de 27 de Febrero próximo pasado (*Diario oficial*, núm. 46).

2.º Serán, no obstante, examinados en las fechas y con las demás condiciones señaladas en la primera de las citadas soberanas disposiciones los aspirantes que, de no ser admitidos en el año actual, pierdan el derecho á tomar parte en nuevo concurso, por exceder entonces de la edad reglamentaria; los aprobados quedarán con aptitud para ser nombrados alumnos en concurrencia con los que lo sean en la primera convocatoria que tenga lugar y por orden de censuras de unos y otros.

3.º No se concederá la gracia á que se refiere el párrafo anterior á los individuos de tropa que sirvan como voluntarios.

4.º Los procedentes de alistamiento serán admitidos al examen en las circunstancias del párrafo segundo.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1901.—Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de estudiar y proponer lo que fuera más conveniente para solventar dudas y establecer reglas sobre la clasificación de los minerales que comprende la partida 6.ª del vigente Arancel de exportación, determinando cuáles deben calificarse y considerarse como de cobre á los efectos del pago de derechos en la citada partida señalados, y cuáles los que por razón de la escasa cantidad que de dicho metal contengan no deban calificarse como tales minerales de cobre, por no ser explotables industrialmente en el citado concepto; teniendo también en cuenta las varias reclamaciones que han sido presentadas y suscritas acerca de esta materia por diferentes Compañías mineras y otras entidades:

Resultando que estudiado el asunto con el detenimiento debido en conferencias celebradas, previo acuerdo de este Ministerio, por varios principales representantes de la industria minera del cobre, y examinadas diversas muestras de minerales, vinieron á adoptarse conclusiones que constan en acta oportunamente levantada y en las cuales se respetan y garantizan por igual los intereses de la Hacienda pública y los de la referida industria minera; y

Considerando que para resolver acertadamente las dudas suscitadas

procede que dichas conclusiones se tomen como base para clasificar los minerales á que se alude, á los efectos del pago de derechos de exportación:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar las siguientes reglas á que ha de sujetarse la clasificación de los referidos minerales:

1.ª Los exportadores de minerales de cobre y piritas de hierro harán constar en las facturas de embarque si el mineral contiene más del 1 por 100 de dicho metal.

2.ª En el caso de que el mineral contenga hasta el 1 por 100 de cobre, harán constar en la factura cuál sea este tanto por ciento, el nombre de la mina de que proceda el mineral, si éste es crudo ó ha sido lavado y descobrizado, y si el vendedor ha estipulado en el contrato de venta que se reserva la propiedad de las causas residuo de la obtención del azufre.

3.ª El exportador estará obligado á presentar el contrato celebrado con el comprador siempre que le sea reclamado por la Administración.

4.ª Con sujeción á la regla 17, art. 45 del vigente reglamento de los impuestos sobre la propiedad minera, y también para los fines que convengan al más exacto aforo de los derechos de exportación, las Aduanas retirarán y conservarán muestras de todo despacho de minerales que se exporten.

5.ª Para que la toma de las muestras se realice con seguridad y rapidez, las Compañías exportadoras establecerán en los muelles de embarque las máquinas automáticas que sean necesarias para realizar aquella operación.

6.ª Los minerales de cobre que contengan hasta el 1 por 100 de dicho metal no se considerarán ni, por tanto, satisfarán derechos de exportación como minerales de cobre.

7.ª Cuando por el ensayo de las muestras, examen de contratos de venta ó por cualquier otro medio, la Administración compruebe que un mineral declarado como conteniendo hasta 1 por 100, contiene mayor cantidad, incurrirá el exportador en las penas que, según legislación, correspondan á las circunstancias que en el caso concurren; entendiéndose que cuando el exceso sobre el 1 por 100 no pase de 15 centésimas por 100, la Administración se limitará á exigir los derechos sin imposición de multa.

8.ª Para el análisis de los minerales se empleará el sistema electro-lítico, y si los ensayos se realizaran en el laboratorio de la Dirección general de Aduanas, los interesados tendrán el derecho de presenciarlos; y

9.ª En los despachos de mineral efectuados por la Aduana de Huelva desde la publicación de la ley de 18 de Marzo de 1900; y que no hayan satisfecho el derecho de exportación,

se aplicará el criterio establecido por las precedentes reglas, á cuyo efecto, y en sustitución de las muestras, si éstas no existieren ó no estuvieren debidamente registradas, los exportadores presentarán los libros de ensayos, los contratos y las facturas de venta correspondientes á los embarques efectuados desde el día en que comenzó á regir el derecho de exportación de los minerales de cobre, sin perjuicio de exhibir cualquier otro documento que se estime necesario para demostrar si dichos embarques fueron bien ó mal declarados, y debieran ó nó conceptuarse como de libre exportación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas para el aforo de los artículos de vidrio hueco en objetos de adorno tarifados en la partida 19 del Arancel vigente:

Considerando que la divergencia de criterio que se observa puede tener por origen la forma de adeudo que se señala en la citada partida 19, que tiene la indicación de peso neto, en tanto que la disposición 6.ª del Arancel previene que el vidrio hueco adeude con deducción de tara, sin otra excepción que las botellas comunes; y

Considerando que las razones que se tuvieron en cuenta para dictar la Real orden de 15 de Abril de 1895, disponiendo el adeudo por peso neto de los objetos de adorno de loza, porcelana y barro fino, son perfectamente aplicables á los objetos de vidrio y cristal, puesto que tan excesiva resulta la tara oficial asignada á unos objetos como á otros:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el vidrio y cristal en objetos de adorno adeude por peso neto, en armonía con lo resuelto para análogos artículos de loza, porcelana y barro fino por la Real orden de 15 de Abril de 1895.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Con el fin de resolver algunas dudas presentadas en la aplicación de la Real orden de 16 de Febrero último, por la que se dictaron reglas para la aplicación del Real decreto de indulto á mozos prófugos y no alistados, fecha 7 del mismo mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª La facultad de residir en el extranjero á que se refiere la regla 9.ª de la citada Real orden, no alcanza á los mozos indultados que por ser ó resultar excedentes de cupo se hallen sujetos á cubrir las bajas del Ejército durante los dos primeros años de su servicio, según preceptúa el art. 11 de la ley de Reclutamiento vigente, sino tan solo á los que por haber transecurrido dichos dos años estén libres de esa obligación, los cuales podrán utilizar la facultad de que se trata, previa autorización de la Autoridad militar correspondiente y con las limitaciones de tiempo y demás requisitos que exigen el indicado artículo y el 10 de la misma ley al referirse á los individuos de la segunda reserva y á los excedentes de cupo que han cumplido los dos años en cuestión.

2.ª A los excedentes de cupo que con anticipación á la fecha en que se les conceda el indulto depositen el importe de su redención á metálico, no podrá devolverseles esta suma sino en el caso de que estuvieren ya fuera del consabido término de dos años sin haberles correspondido ingresar en filas, ó cuando transecurra dicho plazo en las mismas circunstancias, todo según determina el artículo 175 de la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 9 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.º de Abril de 1901.—El Director, Teodoro García Crespo.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta locali-

dad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1902, en conformidad á lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Frómista 28 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Francisco Román.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Para que por este Ayuntamiento y Junta pericial pueda procederse en breve plazo á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del mismo las oportunas relaciones de alta ó baja, requisitadas en forma y durante el plazo de quince días, apercibidos que transcurrido dicho término se procederá á la confección del citado apéndice según determina el vigente reglamento.

Olmos de Pisuerga 25 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Eustasio Torres.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Con el fin de proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1902, se hace preciso que todos los individuos que hayan tenido alteraciones en sus riquezas rústica y urbana de este distrito municipal presenten relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de Abril próximo, acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Guaza 30 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Lúcio Camino.—El Secretario, Teófilo Revilla Monge.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Por terminación del contrato con el que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico

titular de esta villa y con la dotación anual de cincuenta pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres que el Ayuntamiento tiene designadas y pobres transeuntes enfermos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, acompañadas del título ó testimonio de él.

Valdeolmillos 29 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Arcadio Gil.—El Secretario, Atilano del Campo.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Venta de caballos.

Debiendo venderse en pública subasta cuatro caballos de desecho, según autorización del Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Caballería en el Ministerio de la Guerra de 22 del actual, se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha licitación lo verifiquen el día 7 del próximo Abril á las once de su mañana en el Cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 26 de Marzo de 1901.—El Comandante Mayor, Félix Fernández.—V.º B.º—El Coronel, Vinueza.

Anuncios particulares

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.